

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA**, contra **FELIPE MAZUERA BOLAÑOS**; y escrito allegado por el apoderado del demandante **HENRY MARTÍNEZ ROJAS** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de agosto de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735
RADICACIÓN No. 2017-00074-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de agosto Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado **HENRY MARTÍNEZ ROJAS**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

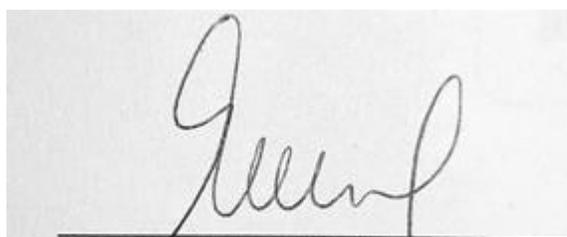
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA**, al abogado **HENRY MARTÍNEZ ROJAS**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **WILLIAM MAURICIO ROLDÁN VILLEGAS**, en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de agosto de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
Radicación No. 2020-00353-00

Jamundí, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 710 publicado en estados el 19 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

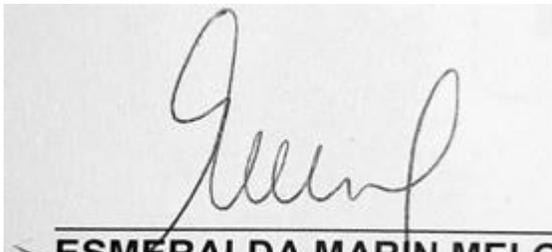
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONDOMINIO DON ALBERTO**, quien actúa a través del administrador **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, contra **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**; con memorial allegado en término por el administrador de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, agosto 27 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria.

RAD. 2020-00354-00
INTERLOCUTORIO No. 751
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDOMINIO DON ALBERTO**, actuando a través de su administrador, allegó memorial el 26 de julio al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 712 publicado en estados el 19 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO DON ALBERTO**, identificado con **NIT. 805.010.992-4**; contra **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 29.568.823**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$55.889.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2018.
2. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2018.
3. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2018.
4. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2018.
5. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2018.
6. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2018.
7. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2018.

8. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2018.
9. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2019.
10. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2019.
11. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2019.
12. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2019.
13. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2019.
14. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2019.
15. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2019.
16. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2019.
17. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019.
18. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019.
19. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019.
20. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019.
21. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020.
22. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020.
23. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.
24. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.
25. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.
26. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.

27. Por la suma de \$137.485.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.

28. Por la suma de \$724.237.00 mcte., por concepto de intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde el **01 de junio de 2018** hasta el **31 de julio de 2020**, liquidados conforme al 1.5%.

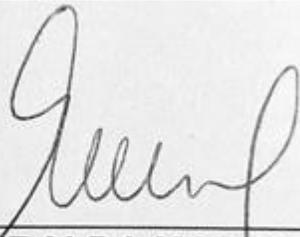
29. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Agosto 27 de 2020.

SANDRA PATRICIA
Secretaria.

RAD. 2020-00354-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

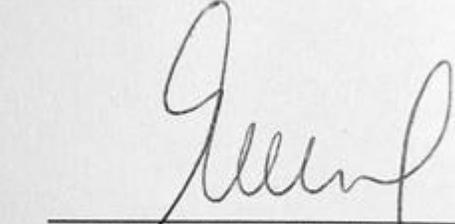
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como propiedad de la demandada **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-480821** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Término para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, agosto 27 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria.

RAD. 2020-00355-00
INTERLOCUTORIO No. 749
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS –COOPSERP-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MILE ANDREA LASSO BALANTA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA –COOPSERP COLOMBIA-** identificado con **NIT. 805.004.034-9₁**, contra **MILE ANDREA LASSO BALANTA** identificado con **C.C. 31.449.137**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.761.110 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 44-04076.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto del Pagaré N° 44-04076, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **05 de agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$3.828.818 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 44-05235.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto del Pagaré N° 44-05235, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **05 de agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

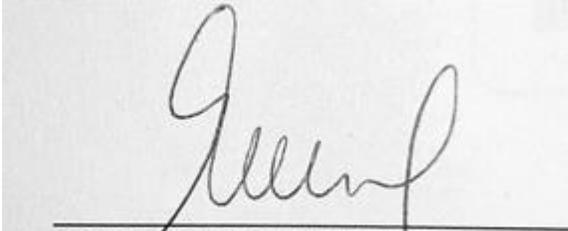
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, identificada con T.P. N° 334.148 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Agosto 27 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2020-00355-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 750
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

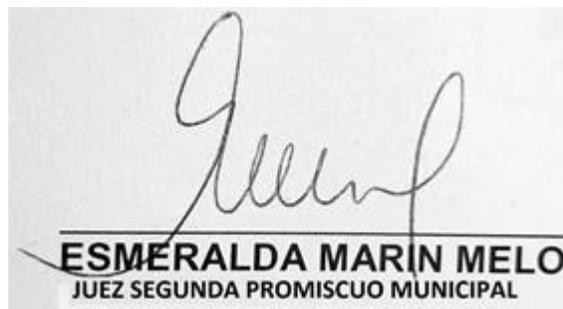
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **MILE ANDREA LASSO BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 31.449.137**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$9.884.892 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez hoy **Agosto 25** del Año **2020**, y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Rad.2019-00610.

Jamundí V., Agosto Veinticinco (25) del Año dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que dentro del presente Trámite ya se encuentran Embargados los Remanentes, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DEJESE la Constancia respectiva dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por JOSE ORLANDO VELEZ RESTREPO, Contra la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL VALLE, que el Embargo de Remanentes NO surte sus efectos Legales por cuanto dentro del mismo ya existe una con anterioridad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Esmeralda Marín Melo'. Below the signature is a horizontal line, and underneath that line, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez hoy **Agosto 25** del Año **2020**, el **Despacho Comisorio No. 094 Sin diligenciar** y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. *Sírvase proveer.*

Agosto 25 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Rad.2018-00859.

Jamundí V., Agosto Veinticinco **(25)** del Año dos mil Veinte **(2020)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial **No ha** surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos el **Despacho Comisorio No. 094** devuelto por el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, Contra **OSCAR AGUDELO CACERES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

l.a.v.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con oficio proveniente del Centro de conciliación PAZ PACIFICO. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2016-00817-00

Interlocutorio No. 701

Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el escrito que antecede, encontrando que, si bien el conciliador no informa con exactitud la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, en los anexos se advierte que la misma fue aceptada el 18 de noviembre de 2019, previo a la diligencia de remate llevada a cabo en este juzgado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., se debe decretar la suspensión del proceso por el término de 60 días a partir del 18 de noviembre de 2019, y en consecuencia dejar sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019, y el auto interlocutorio No. 2446 de diciembre 10 de 2019, mediante el cual se aprobó. De lo anterior se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para finalizar, y en consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de \$39.600.000,00 al adjudicatario JUAN SEBASTIAN FRANCO CASTILLO, y se le exhortará para que efectúe ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, los trámites correspondientes para la devolución del impuesto del 5%, los cuales se encuentran regulados en la Resolución No. 4179 de mayo 22 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. SUSPENDER** el presente proceso, por el término de sesenta (60) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEJAR SIN EFECTO** la diligencia de remate llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019, y el auto interlocutorio No. 2446 de diciembre 10 de 2019, mediante el cual se aprobó, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, líbrese el oficio por secretaría.
- 3. ORDENAR** la devolución de \$39.600.000,00, al adjudicatario JUAN SEBASTIAN FRANCO CASTILLO, y se exhorta para que efectúe ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, los trámites correspondientes para la devolución del impuesto del 5%, los cuales se encuentran regulados en la Resolución No. 4179 de mayo 22 de 2019.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2017-00280-00

INTERLOCUTORIO No. 696

Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos procesales, se procederá a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **el día 16 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m..**

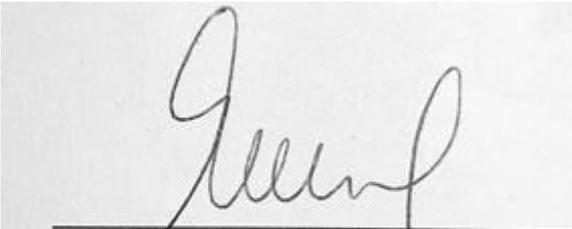
SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a la parte demandante y a la parte demandada, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, de los cuales se analizará su valor probatorio en la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, de los cuales se analizará su valor probatorio en la sentencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informándole que la parte actora no ha aportado las fotografías de la valla. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Radicación No. 2017-00519-00

Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora no ha aportado las fotografías de la valla, establecida en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., por lo que Procedo el despacho, a darle aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 Ibídem: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Con fundamento en la norma trascrita, se deduce que al juez se le otorga la facultad legal para ordenar realizar los actos procesales tendientes para adelantar a instancia de parte interesada, para que esta cumpla con la carga procesal que le corresponde por ley.

Por consiguiente, y en virtud a que el interesado, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, la cual es impulsar el presente proceso, y en aras de continuar con el trámite normal del mismo, el juzgado;

RESUELVE:

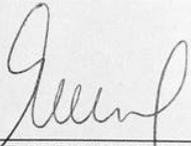
PRIMERO: ORDENAR que la parte demandante aporte las fotografías de la valla, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Lo ordenado en el numeral anterior, deberá cumplirse en el término de 30 siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena de dejar sin efecto el presente proceso y disponer la terminación del mismo, por **desistimiento tácito** de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: La notificación de lo ordenado se entenderá surtido con la publicación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se culminó el término del registro de personas emplazadas. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2017-00891-00
Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte actora ya dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 25 de noviembre de 2019, se procederá a designar curador ad litem del demandado y demás personas inciertas e indeterminadas, para lo cual se dará aplicación al principio de economía procesal, designando nuevamente a la abogada ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ, quien ejerce habitualmente la profesión, para lo cual se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

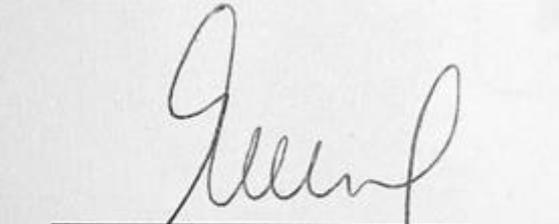
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADORA AD - LITEM** del demandado y de las demás personas inciertas e indeterminadas, a la Abogada ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ, conforme lo dispuesto a la parte motiva. **Comuníquesele por secretaría a la calle 11 No. 5-61 oficina 704 de Cali.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ.



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informándole que la parte actora no ha notificado al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Radicación No. 2018-00581-00

Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora no ha notificado al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., por lo que procede el despacho, a darle aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Con fundamento en la norma trascrita, se deduce que al juez se le otorga la facultad legal para ordenar realizar los actos procesales tendientes para adelantar a instancia de parte interesada, para que esta cumpla con la carga procesal que le corresponde por ley. Por consiguiente, y en virtud a que el interesado, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, la cual es impulsar el presente proceso, y en aras de continuar con el trámite normal del mismo, el juzgado;

RESUELVE:

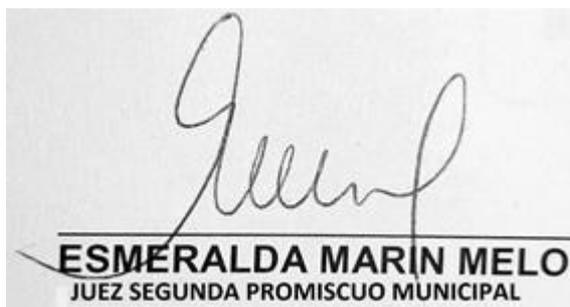
PRIMERO: ORDENAR que la parte demandante que notifique al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Lo ordenado en el numeral anterior, deberá cumplirse en el término de 30 siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena de dejar sin efecto el presente proceso y disponer la terminación del mismo, por **desistimiento tácito** de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: La notificación de lo ordenado se entenderá surtido con la publicación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con escrito allegado por la curadora ad litem de la demandada. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00581-00**

Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado mediante el cual la curadora ad litem que procede a contestar la demanda, el Despacho advierte que previo a correr traslado de la excepción, se debe requerir en el cuaderno de medidas previas a la parte actora conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a notificar al acreedor prendario. Por lo anterior, se agregará el escrito para que obre y conste, y será tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

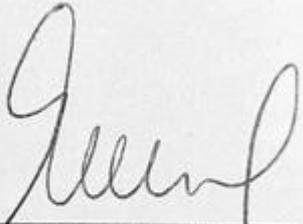
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten, y serán tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD. 2019-00432-00

INTERLOCUTORIO No. 695

Jamundí Valle, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que se han agotado todos los presupuestos procesales establecidos, y que no hay excepciones previas que resolver, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para finalizar, a folio 161 obra memorial de la parte actora donde solicita tener por no contestada la demanda, por considerar culminado el termino para que la parte demandada ejerciera contradicción, encontrando el despacho que el 10 de diciembre de 2019 se presentó el escrito de contestación respectivo, estando dentro del término, por lo que el memorial de la parte actora se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

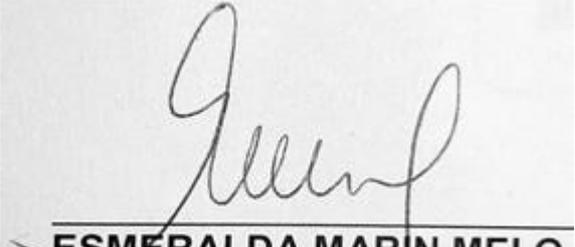
PRIMERO: CONVOCAR a las partes, y a sus apoderados, para **el día 25 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia en la cual se llevarán a cabo las etapas establecidas en la norma antes referida.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR sin consideración el escrito allegado por la parte actora el 03 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio remitido por el juzgado 35 civil municipal de Cali. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2019-00433-00

INTERLOCUTORIO No. 697

Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver acerca de la nulidad solicitada por la apoderada del demandado JOSE ALDINEVER BONILLA ARIZA. Del escrito presentado se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término no se pronunció. Previo a resolver se decretó como prueba de oficio, solicitar al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que nos informara el estado del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el demandado, dándonos respuesta mediante oficio No. 04696, informando las etapas evacuadas dentro del proceso al que se le dio apertura el 06 de abril de 2015, y certificando que se encuentra vigente a la fecha. Con base en los argumentos esbozados por la parte , las pruebas que obran en el plenario, y las normas que regulan el caso objeto de estudio, se evidencia que el trámite de liquidación patrimonial se encontraba activo al momento de impetrar la presente demanda, en total contravía de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. que a la letra dispone “... *a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: ...(...)... 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...*”, situación que automáticamente genera la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, tal y como se decretará en la parte resolutive, y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Por último, se condenará en costas a la parte demandante. Para finalizar, y en virtud a que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, informa que el proceso de liquidación patrimonial del demandado se encuentra activo, este despacho teniendo en cuenta que el presente proceso se presentó el 21 de mayo de 2019, oficiará al referido Juzgado, a fin de que nos informen si requieren la remisión del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los Bienes del demandado. **Librese el oficio correspondiente por secretaría** y hacerle entrega del mismo a la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense por secretaría.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante con las constancias respectivas.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, a fin de que informen si requieren la remisión del presente proceso ejecutivo singular radicado el 21 de mayo de 2019, para

acumularlo al proceso de liquidación patrimonial del señor JOSE ALDINIVER BONILLA ARIZA, bajo radicado No. 201500063, que se adelanta en el referido juzgado.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Jamundi, Agosto 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Radicación No. 2019-00455-00

Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2418 de diciembre 10 de 2019.

FUNDAMENTOS

En la providencia atacada, el despacho declaró terminado anticipadamente el proceso por no existir certeza del que predio no sea un bien baldío. En su recurso el apoderado argumenta que interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación “...*basado en la presunción de bienes privados, el derecho al acceso a la tierra y conexos...*”.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente. El despacho dispuso la terminación anticipada del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, que establece la obligatoriedad de terminar el proceso cuando la pretensión recaiga sobre bienes baldíos, y en el presente caso no se cuenta con la certeza de que el predio objeto del proceso no sea baldío, conforme se evidencia a folio 15, Bienes que solo pueden adquirirse por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, de conformidad con el art. 65 de la Ley 160 de 1.994 en caso de que se trate de un bien **rural**, o, por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente, o, cuando se trate de un bien de naturaleza **urbana**, será de conformidad con el art. 123 de la Ley 388 de 1.997. Por lo anterior se denegará la reposición de la providencia atacada. Para finalizar, y respecto del recurso de apelación que en subsidio presenta el apoderado, se advierte que el mismo es procedente por tratarse de un proceso de menor cuantía, y por estar expresamente autorizado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, recurso que se concederá en el efecto suspensivo, por lo que se ordenará remitir el expediente al Juez civil del circuito de Cali – reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

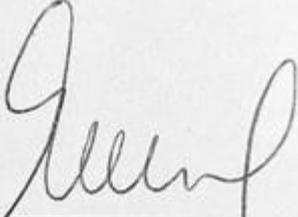
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2418 de diciembre 10 de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 2418 de diciembre 10 de 2019.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **REMITIR** por secretaría, el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2019-00532-00

INTERLOCUTORIO No.700

Jamundí, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que la suscrita se encontraba incapacitada para la fecha en la que se encontraba programada la anterior audiencia, y que el Funcionario nombrado en reemplazo se posesionó el 10 de febrero de 2020 a las 4:00 pm, se procederá a convocar nuevamente a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual se dejan incólumes las pruebas decretadas en el auto interlocutorio No. 2255 de Noviembre 15 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

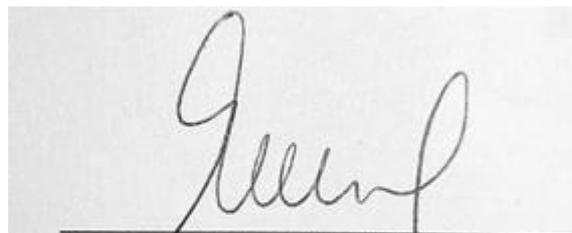
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **el día 29 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m..**

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMES las pruebas decretadas en el auto interlocutorio No. 2255 de Noviembre 15 de 2019.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ.



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez hoy **Agosto 25** del Año **2020**, el **Despacho Comisorio No. 100 debidamente** diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Rad.2019-00090.

Jamundí V., Agosto Veinticinco (25) del Año dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial **ha** surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos el **Despacho Comisorio No. 100 diligenciado y devuelto por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **FINANDINA S.A.**, Contra **CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', is written over a horizontal line.

ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 25 de 2020.

LA SECRETARIA,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Radicación No. 2011 – 00144 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Veinticinco (25) del Año Dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito que antecede de fecha 03 de Marzo del Año en Curso, el Apoderado Judicial de la Parte Actora allega al Despacho el Certificado del Avalúo Catastral del Inmueble – distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-o. 370-488312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle – no obstante haber presentado con anterioridad el Avalúo Comercial del mismo bien Inmueble (Folio 45 Cuaderno Principal) – el despacho procederá a requerir Nuevamente al Apoderado Judicial de la Parte actora – para que aporte Nuevamente el Avalúo Comercial del bien Inmueble en comento debidamente Actualizado como se dirá en la Parte Resolutiva del presente proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Abogado de la Parte Interesada dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el Señor **HERIBERTO DE JESUS VASQUEZ**, Contra **VILLAMIZAR ZUÑIGA RIVERA Y ADRIANA SOLORZANO RUIZ**, para que aporte al Despacho el Avalúo Comercial del Inmueble Trabado en la Litis debidamente Actualizado.

SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

*Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y los escritos que anteceden informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvase proveer.
Jamundí V., Agosto 25 de 2020.*

LA SECRETARIA,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Rad.2018-00804.

Jamundí V., Agosto Veinticinco (25) del Año dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración los escritos que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del Cargo al Doctor **CARLOS EDUARDO ERASO SALCEDO** y en su reemplazo se **DESIGNA** como **CUARADOR AD – LITEM** del demandado Señor **MAURICIO JIMENEZ ISAZA** a la Abogada **CATALINA MARTINEZ MEJIA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien ejerce habitualmente la Profesión en este Municipio y se encuentra como **CURADORA AD –LITEM**, para lo cual se le deberá comunicar por Secretaría – advirtiéndole que el Cargo es forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ORDENASE Oficiar a **TRANSUNION (CIFIN S.A.)** de Bogotá D.C., a fin de que rinda informe al despacho sobre las Cuentas de Ahorros, Corrientes, CDTs, y demás productos Bancarios que figuren a Nombre del demandado **MAURICIO JIMENEZ ISAZA** en sus Registros de Información, comunicando la entidad Bancarias a la cual pertenecen y su estado de Vigencia actual.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Tránsito y Transporte a fin de verificar si en sus registros aparecen bienes de Propiedad del demandado **MAURICIO JIMENEZ ISAZA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

l.a.v.

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo con Acción Personal. Demandante: Banco Davivienda. Demandado: Claudia Lorena Norato Arévalo. Rad. 2019-00697. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Se deja constancia, que se revisó atentamente el expediente y no se halló solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 20 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 734
RADICACION: 2019-00697-00**

Jamundí, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 5 de Junio de 2020 de la presente obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **CLAUDIA LORENA NORATO AREVALO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 5 DE JUNIO DE 2020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

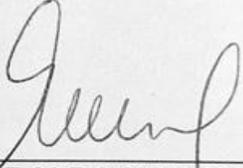
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto No. 5 Cedros del Castillo. Demandado: Banco Davivienda Rad. 2018-00882. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia, que se revisó el expediente atentamente y no se encontró solicitud de remanentes alguna. Sírvase proveer.

Agosto 26 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 779
RADICACION: 2018-00882-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO No. 5 CEDROS DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en la presente ejecución.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

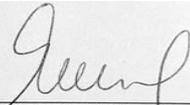
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

DAPM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Coopvisolidaria. Demandadas: Claudia Lorena Medina Rodallega y Aura Milena Medina Rodallega. Rad. 2019-00869. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial y representante legal de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia, que se revisó el expediente atentamente y no se encontró solicitud de remanentes alguna. Sírvase proveer.

Agosto 20 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 737
RADICACION: 2019-00869-00
Jamundí, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, coadyuvada por las demandadas se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPVISOLIARIA**, actuando por intermedio de su representante legal y al mismo tiempo, apoderado judicial, en contra de las señoras **CLAUDIA LORENA MEDINA RODALLEGA y AURA MELINA MEDINA RODALLEGA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en la presente ejecución.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por intermedio de su representante legal y/o apoderado judicial, por las suma de **\$3.500.000.00** conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario, y hágase entrega a la parte demandada de las demás sumas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Andrés Felipe Carreño Arias. Demandado: Nancy Bastidas Guerrero y otra. Rad. 2020-00077. A despacho de la señora juez el presente proceso para resolver sobre la terminación del proceso por "NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN", solicitada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Agosto 26 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00077-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte actora allega escrito por intermedio de su apoderada judicial, solicitando la terminación de la presente ejecución por "**NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN**". No obstante, a consideración de ésta judicatura dicha solicitud, no es clara, como quiera que el artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago, bien sea respecto del total de la obligación o la mora, debiendo en ésta última modalidad, indicarse de manera expresa, hasta que fecha el ejecutado se encuentra al día con la obligación. Lo anterior, para efectos de las constancias a que haya lugar, a fin de dejar claro, que el título que contiene la misma, continua vigente.

Así las cosas, se le requerirá a la parte interesada conforme a lo dicho, a fin de que aclare su solicitud de terminación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud de terminación conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Pertenencia. Demandante: Anayibi Carreño. Demandado: Alvaro Godoy y Demas personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2019-00988. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante directamente, coadyuvado por el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por transacción sobre las pretensiones, allegando el escrito contentivo. Sírvase proveer.

Agosto 20 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2019-00988-00
INTERLOCUTORIO No. 736
Jamundí, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes procesales, por medio del cual, solicitan de común acuerdo la terminación del presente proceso, en virtud del contrato de transacción al que han llegado, y del cual, acompañan la solicitud de que nos ocupa; concretamente pidiéndole a esta operadora judicial decretar la terminación del proceso y su correspondiente archivo. No obstante, se pide dictar sentencia que declare que la demandante, señora ANAYIBI CARREÑO, ha adquirido el bien objeto del presente litigio por prescripción adquisitiva de dominio, y en consecuencia, se ordene la inscripción de dicha providencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Al respecto, ésta judicatura considera que lo pedido por las partes no se ajusta a derecho, en el entendido que la institución de la Transacción definida en principio por el artículo 2469 del Código Civil, está diseñada para que las partes terminen de una sola vez, y de manera “extrajudicial” un litigio pendiente, es decir, por fuera del proceso. Lo que definitivamente no se da en el caso concreto, pues se pretende al mismo tiempo, que pese existir un contrato transaccional, se termine el proceso por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, lo que resulta contradictorio para ésta judicatura, y por demás desnaturaliza la esencia, de esta forma anormal de terminación del proceso. En consecuencia, y sin lugar a más consideraciones será negado lo requerido.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **NIDIA MONTENEGRO**, quien actúa en nombre propio, contra **VIVIANA NIETO MACA**, en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
Radicación No. 2020-00207-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 658 publicado en estados el 11 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

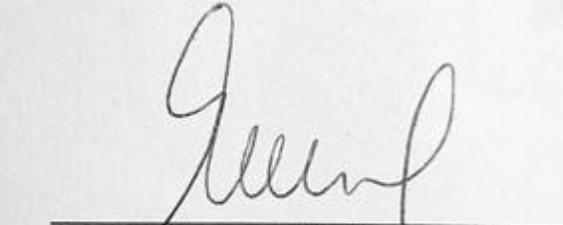
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR RICARDO CRUZ SÁNCHEZ**, contra **ISABEL SALINAS DE RIVERA**, en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Radicación No. 2020-00212-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 660 publicado en estados el 11 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

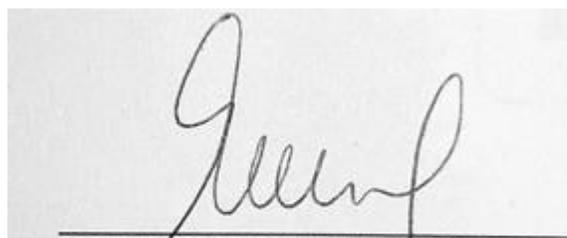
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAMIRO BEJARANO**, contra **CRISTHIAN YAMIL ESCOBAR SANCHEZ**, en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 741
Radicación No. 2020-00214-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 659 publicado en estados el 11 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **ÁNGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN**, en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 742
Radicación No. 2020-00220-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 661 publicado en estados el 11 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

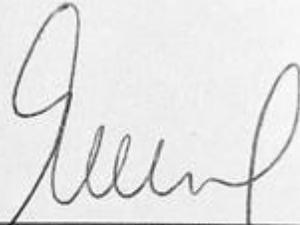
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, agosto 20 de 2020.

SANDRA PATRCIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00325-00
INTERLOCUTORIO No. 732
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YAMILETH HERNÁNDEZ FLÓREZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO** identificado con **NIT. 800.183.987-0**, contra **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA** identificado con **C.C. 6.633.842**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.795.807 mcte.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré sin número.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del Pagaré sin número, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **14 de julio de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

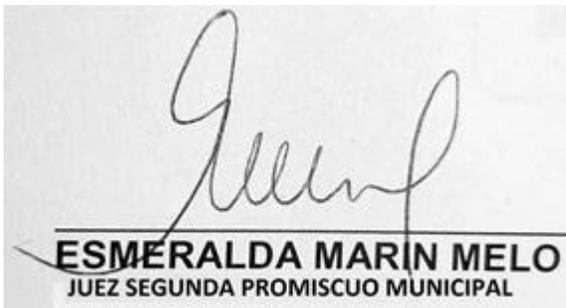
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **YAMILETH HERNÁNDEZ FLÓREZ**, identificada con T.P. N° 212.772 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Agosto 20 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria

RAD. 2020-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

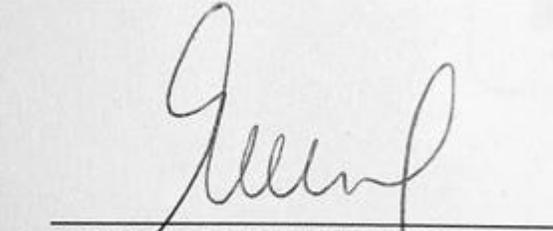
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, identificado con placas **TDL32D**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Santiago de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA.**, identificado con **C.C. 6.333.842**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la inscripción del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 6.333.842**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$10.193.710,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, agosto 24 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria.

RAD. 2020-00341-00
INTERLOCUTORIO No. 738
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JOSÉ ORLANDO VÉLEZ**, quien actúa en nombre propio, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ALFREDO LUCUMÍ LEÓN**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ORLANDO VÉLEZ** identificado con **C.C. 94.191.779**, contra **ALFREDO LUCUMÍ LEÓN** identificado con **C.C. 14.224.225**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.000.00 mcte.**, por concepto de capital adeudado de la Letra de Cambio sin número.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del Pagaré sin número, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **21 de julio de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

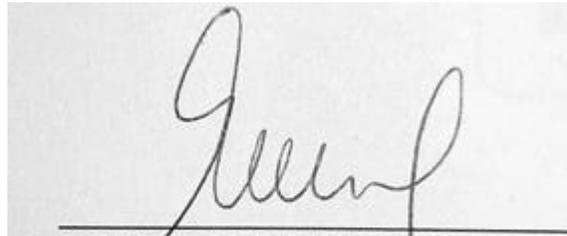
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles,

previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Agosto 24 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2020-00341-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

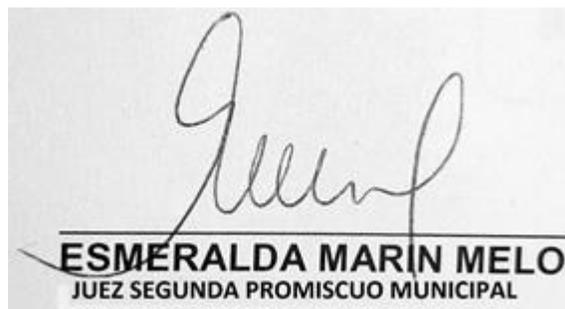
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **ALFREDO LUCUMÍ LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.224.225**, con sujeción a lo dispuesto por los arts.154 y siguientes del C.S.T., como empleado del Colegio Horacio Gómez Gallo. **Limitase la medida a la suma de \$ 6.000.000 pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **YOLANDA CASTAÑEDA VALENCIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA**, contra **FRANCISCO IVÁN TOCANCIPA APONTE, LORENA ÁLVAREZ ESPAÑA, HÉCTOR FABIO YEPES GUTIERREZ, LUZ MIRIAM CORTES FORERO e ILDA MILENA ÁLVAREZ ESPAÑA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de agosto de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
Radicación No. 2020-00320-00

Jamundí, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 657 publicado en estados el 10 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

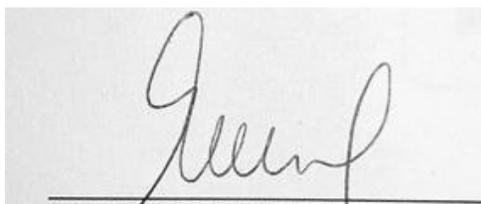
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO y PIEDAD QUESADA RIOS**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00372. Sírvase proveer.

Agosto 25 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 744
Radicación No. 2020-00372-00
Jamundí, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO y PIEDAD QUESADA RIOS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En las direcciones de notificaciones hay una incongruencia en el sentido en que se indica cuáles son los correos electrónicos de los demandados, y posterior a esto dice desconocerlos. Corregir.
2. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo los correos electrónicos anunciados como de los demandados, y soportar dicha información.
3. El escrito de medidas se encuentra mal designado, pues debe ir dirigido a “**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (REPARTO)**”.

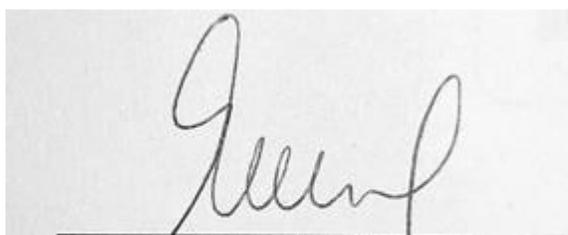
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con T.P. N° 157.745 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en contra de **INVERSIONES CREAR RAMA y GRUPO EMPRESARIAL RAMASALUD S.A.S.** Queda radicada bajo la partida No. 2020-00375. Sírvase proveer.

Agosto 25 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
Radicación No. 2020-00375-00
Jamundí, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** y en contra de **INVERSIONES CREAR RAMA y GRUPO EMPRESARIAL RAMASALUD S.A.S.**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 y 3, del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 en el cual dispone: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).
2. En el hecho N° 2 se indica la dirección del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, el cual no coincide ni con la contenida en el título ni con la del contrato. Sírvase corregir.
3. En el hecho N° 5 se expresa que el incremento del canon de arrendamiento será el IPC del año anterior + 2 puntos, sin embargo, de la lectura de la cláusula sexta del contrato se advierte que se estableció el incremento para el primer año conforme al IPC del año anterior, y de los años siguientes el IPC del año anterior + 2 puntos. Sírvase aclarar.
4. En el acápite de anexos en los numerales 5 y 6 se menciona las copias y el CD de la demanda, los cuales resultan innecesarias conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: "*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*". Sírvase corregir.
5. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo los correos electrónicos anunciados como de los demandados, y soportar dicha información.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

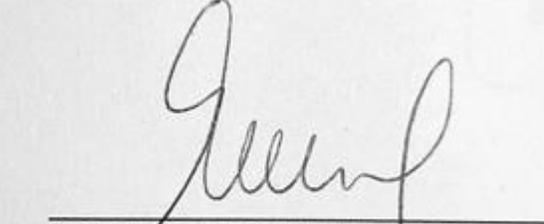
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **HENRY AGUDELO BONILLA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00377. Sírvase proveer.

Agosto 25 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 746
Radicación No. 2020-00377-00
Jamundí, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **HENRY AGUDELO BONILLA** y en contra de **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho y en la pretensión N° 1 se indica como capital de la letra de cambio \$1.700.000, cuando lo plasmado en el título es \$2.186.200. Sírvase corregir.
2. En el acápite de pretensiones se pide los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal por valor de \$486.200. Por tanto, se solicita re liquidarlos conforme a lo contenido en la Letra de Cambio, a saber, por valor de capital \$2.186.200 y por intereses moratorios al 2.2% mensual; de igual modo se pide expresar desde y hasta cual fecha se hace el computo.
3. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, lo cual hasta el momento es \$2.186.200, valor que discrepa con lo enunciado. En consecuencia y teniendo en cuenta los numerales anteriores que alteran el valor de las pretensiones, se solicita determinar nuevamente la cuantía.
4. En el acápite de anexos se menciona las copias de la demanda, las cuales resultan innecesarias conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

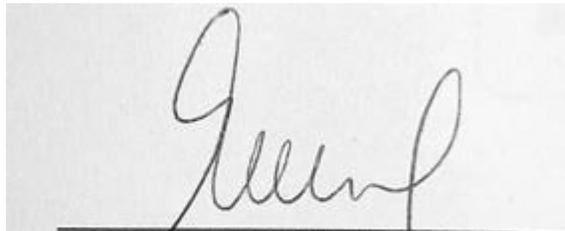
RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. Reconocer personería amplia y suficiente al señor **HENRY AGUDELO BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.490.481, para que actúe en causa propia y en el presente proceso de conformidad con el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en contra de **HECTOR IVÁN OCAMPO MEDINA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00385. Sírvase proveer.

Agosto 25 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
Radicación No. 2020-00385-00
Jamundí, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **HECTOR IVÁN OCAMPO MEDINA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la pretensión N° 1.6, existe un error de digitación en el sentido en que debería expresarse: “sobre el valor anotado en el literal 1.5”. Sírvase corregir.
2. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. En el caso en concreto se estimó en **\$56.940.911,37** la cual no coincide con la sumatoria de los valores pretendidos **\$59.440.759,48**. Sírvase corregir.
3. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, y soportar dicha información.

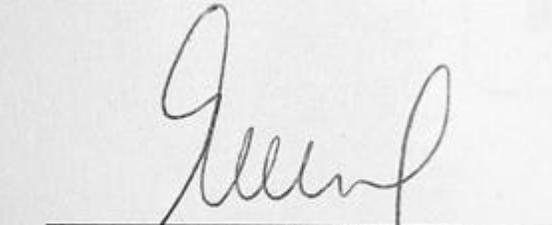
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con T.P. N° 47.123 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.